

diferencia entre la terminología francesa e inglesa planteaba grandes problemas. Este es el caso, por ejemplo, de la expresión inglesa « criminal offence », que no tiene nada que ver con el término francés « crime ». A este respecto, hay una gran confusión en cuanto a las medidas que un Estado puede verse obligado a tomar ante la conducta de otro Estado. En el caso de un acto cometido a raíz de otro acto se hace una distinción entre retorsión, una medida desagradable que, sin embargo, no viola el derecho internacional, y las represalias, que constituyen una violación. En esta misma esfera aparecen otros términos como el de la reciprocidad. ¿Existe una diferencia entre reciprocidad y represalia? Por su parte, los Estados Unidos han empezado a utilizar la palabra « contramedida », que no quiere decir nada, pero que se ha impuesto al ser adoptada por un tribunal arbitral que deseaba evitar las expresiones « obligaciones recíprocas » o « represalias »<sup>12</sup>. La CIJ, a su vez, la ha utilizado en un caso relativo a la condición jurídica de los diplomáticos<sup>13</sup>. ¿Qué ha ocurrido con la expresión « régimen objetivo », que ya había sido utilizado por la Comisión? Esta expresión se utilizó por primera vez en un caso muy especial, en que se trataba de describir el régimen de neutralidad de Bélgica, un régimen universalmente aplicable. Posteriormente, convencido por los argumentos de Sir Humphrey Waldock, la Comisión la abandonó y utilizó otros términos en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978. Existían también « las obligaciones integrales », obligaciones creadas por un tratado que afectan a todos los Estados: piensa especialmente en el caso de un tratado de pesca que imponga contingentes. El hecho de que un Estado no respete los límites impuestos supone los mismos perjuicios para todos los demás Estados interesados. A la luz de estas consideraciones, el orador considera que el Relator Especial debería indicar en cada ocasión todos los términos que expresan una misma idea, a fin de evitar debates motivados por cuestiones de terminología.

24. Finalmente, considera preferible partir de los conceptos más sencillos y abordar después los más complejos. Conviene abordar primero los aspectos donde uno se encuentra fuerte, en la medida en que uno conozca sus puntos fuertes y débiles. Aunque respeta la independencia del Relator Especial, el Sr. Reuter considera que sería preferible abordar en primer lugar la cuestión clásica de las reparaciones, que es una cuestión bastante conocida, antes de pasar a las represalias y concluir con la cuestión de los crímenes internacionales.

*Se levanta la sesión a las 11.35 horas.*

<sup>12</sup> Fallo dictado el 9 de diciembre de 1978 en *Affaire concernant l'Accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les Etats-Unis d'Amérique et la France* [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (N.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 482, párrs. 80 y ss.].

<sup>13</sup> *Affaire relative au personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran*, fallo de 24 de mayo de 1980, *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

## 1772.ª SESIÓN

*Miércoles 1.º de junio de 1983, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes:* Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Responsabilidad de los Estados (continuación)** [A/CN.4/354 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/362<sup>2</sup>, A/CN.4/366 y Add.1<sup>3</sup>, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)**<sup>4</sup> (continuación)

### CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que, si bien el cuarto informe (A/CN.4/366 y Add.1) ha sido cuidadosamente preparado y refleja el profundo conocimiento que el Relator Especial tiene del derecho internacional, no es un documento fácil de examinar. Como estudio jurídico es excelente, pero para fines prácticos es demasiado complejo.
2. En el párrafo 32 del informe el Relator Especial afirma que « el presente informe se concentrará en el "esbozo" del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y en el análisis de las difíciles alternativas que se plantean a la Comisión ». Ahora bien, como esbozo o sinopsis del contenido de las partes segunda y tercera la mayor parte del informe decepciona, ya que solamente en los párrafos 122 a 130 se da realmente una indicación clara de lo que el Relator Especial se propone incluir en esas partes del proyecto de artículos.
3. El Relator Especial subrayó la importancia de la tercera parte en su declaración preliminar en la sesión anterior y, aunque tuvo razón al decir que los Estados difícilmente se inclinarán a aceptar la segunda parte si no tienen ciertas garantías respecto de la tercera parte,

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario...* 1982, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario...* 1980, volumen II (segunda parte), págs. 29 y ss.

parece que por el momento la Comisión debe centrarse en la segunda parte y dejar la tercera parte para un examen ulterior. Si la Comisión hubiera examinado todas las consecuencias jurídicas de un acto internacionalmente ilícito, probablemente nunca hubiera podido ponerse de acuerdo sobre la primera parte del proyecto, que define los elementos de un acto internacionalmente ilícito atribuible a un Estado y describe las circunstancias que excluyen la ilicitud. Igualmente, la Comisión no podría terminar la segunda parte si ahora se centra en los problemas planteados por la tercera parte y se remite constantemente de nuevo a los problemas que tuvo que afrontar en relación con la primera parte.

4. La Comisión debería utilizar los párrafos 122 a 130 del informe como directrices para el contenido del proyecto de artículos en la segunda parte. En esos párrafos se identifica el Estado lesionado y se indica lo que puede hacer y lo que no puede hacer. También se señalan a la atención los problemas que, a juicio del Relator Especial, deberían dejarse de lado. La cuestión de los crímenes internacionales debe tener un lugar en la segunda parte del proyecto de artículos, pero su examen debe aplazarse hasta haber enunciado las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos que no constituyen crímenes internacionales. Por el momento, la Comisión ya tendrá bastantes dificultades para redactar los proyectos de artículos que definen las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales.

5. Con respecto al Estado lesionado, el orador no está plenamente convencido de que sea necesario, como ha sugerido el Relator Especial en el párrafo 123, distinguir tres tipos de Estado lesionado: a) el Estado cuyos derechos basados en una norma de derecho internacional consuetudinario se hayan violado; b) el Estado que sea parte en un tratado y cuyos derechos basados en ese tratado se hayan violado; c) el Estado que no haya obtenido satisfacción en el arreglo de una controversia cuando se hayan dictado en su favor una sentencia o un laudo. En el caso de los delitos internacionales, para distinguirlos de los crímenes internacionales, es necesario solamente identificar el Estado lesionado como Estado respecto del cual surgen ciertos derechos como consecuencia de la nueva relación jurídica creada por un acto internacionalmente ilícito.

6. El elemento más importante que hay que tomar en consideración en la parte segunda es qué es lo que puede hacer y lo que no puede hacer el Estado lesionado. El Relator Especial ha especificado tres posibilidades: el Estado lesionado puede reclamar una reparación, puede suspender el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la obligación violada, o puede suspender el cumplimiento de otras obligaciones a modo de represalias proporcionales tomadas solamente tras agotar los recursos previstos por el derecho internacional.

7. Naturalmente, el elemento esencial es la reparación. Aunque el Relator Especial, en su tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2, párr. 86), aludió a la compensación y la reparación, el término «reparación», tal como se utiliza en el cuarto informe, cabe suponer que abarca tanto la *restitutio in integrum* como la «repa-

ración equivalente o compensación». Por consiguiente, por el momento la Comisión debería intentar definir los posibles tipos de reparación. También podría tratar de decidir si la cuestión de las consecuencias penales de los delitos internacionales deberían incluirse en los proyectos de artículo de la parte segunda.

8. A su juicio, aunque la suspensión del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la obligación violada es razonable, la cuestión de suspender el cumplimiento de otras obligaciones es más complicada. El orador no está seguro de que esa suspensión debe caracterizarse como represalias proporcionales o de que pueda decirse que se permite sólo tras haber agotado los recursos disponibles en el derecho internacional. Tal vez sea simplemente la idea de proporcionalidad lo que es difícil de definir. No obstante, vacilaría en decir que, además de la pretensión de reparación, el Estado lesionado podría suspender solamente el cumplimiento de una obligación que corresponda exactamente a la obligación violada y que no podría ir más allá hasta haber agotado los recursos previstos por el derecho internacional, a menos naturalmente que en el texto que ponga en relación las partes primera y segunda se especifique que el Estado lesionado no tendría que esperar indefinidamente a una decisión internacional que le permita suspender el cumplimiento de otras obligaciones.

9. Con esa reserva, el orador considera que, sobre la base de las ideas generales presentadas en el cuarto informe, el Relator Especial podría proceder a presentar proyectos de artículos sobre la cuestión de la reparación.

10. El Relator Especial ha indicado también en el párrafo 124 del informe que un Estado lesionado no puede suspender el cumplimiento de las obligaciones que le imponga un tratado multilateral si esa suspensión afecta a los derechos y obligaciones de todas las demás partes. Aunque está de acuerdo con el Relator Especial en que un Estado lesionado no tiene derecho a violar los derechos de los demás Estados partes en un tratado multilateral, duda que sea necesario que la suspensión afecte a todas las demás partes. Bastaría con que la suspensión afectara solamente a los derechos de otra parte para que no deba permitirse. A primera vista, puede estar de acuerdo con el Relator Especial en que deberían imponerse restricciones al derecho del Estado lesionado a suspender el cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de los intereses colectivos de todas las partes en un tratado, a la protección de los intereses particulares o al mecanismo de adopción de decisiones colectivas previsto en un tratado para hacer cumplir las obligaciones.

11. El orador no tiene inconveniente en que se excluyan del ámbito del proyecto de artículos en la segunda parte las cuestiones relativas a las consecuencias jurídicas de la suspensión o la rescisión de los tratados y de un cambio fundamental de las circunstancias o de un estado de necesidad, así como las cuestiones reguladas por el derecho diplomático en las convenciones vigentes y la cuestión de las represalias de los beligerantes.

12. Aunque tal vez sea cierto, como ha dicho el Relator Especial (1771.ª sesión), que el derecho internacional sobre esta cuestión se está alejando de la esfera de las relaciones bilaterales para convertirse en un auténtico derecho de gentes, quizás sea demasiado pronto para examinar esta cuestión ahora. El Relator Especial debería darse cuenta de que muchas de las dudas que suscita ese planteamiento subsistirán incluso después de que se hayan completado las partes segunda y tercera del proyecto; entre tanto, el Relator Especial debería proponer proyectos de artículos lo más simples posible, dejando de lado las cuestiones polémicas, sin duda interesantes desde el punto de vista jurídico, pero que en definitiva limitan el valor práctico del proyecto.

13. El Sr. REUTER, completando las observaciones que hizo en la sesión anterior, recuerda en primer lugar que a su juicio la Comisión debería comenzar por el principio, es decir, por el derecho de reparación en general, considerando en su sentido más amplio, o sea, englobando a la vez el problema de la *restitutio in integrum* y el de la indemnización. Así se manifiesta la relación existente entre el aspecto clásico de la responsabilidad, a saber, la cuestión de la reparación y la cuestión más delicada pero de importancia secundaria, la de la proporcionalidad, que ya se ha tratado varias veces.

14. Si dos Estados igualmente interesados en la navegación marítima concluyen entre ellos un tratado que crea para cada uno de ellos derechos y obligaciones recíprocos y si uno de esos Estados no respeta el tratado, indudablemente el otro tiene derecho a suspender la aplicación del tratado en lo que concierne a la disposición o las disposiciones violadas. En ese caso no se trata de una cuestión de proporcionalidad, sino de equivalencia. Si uno sólo de los dos Estados está interesado en la navegación marítima y el otro no cumple las obligaciones que le impone el tratado, el primer Estado tiene derecho a suspender el cumplimiento de otra de sus obligaciones, basándose no ya en la proporcionalidad, sino en la equivalencia.

15. En efecto, el problema de la proporcionalidad, que parecería indicar que un Estado puede suspender el cumplimiento de obligaciones más importantes que la obligación violada, es un problema de ejecución del tratado o, dicho de otra manera, de coacción. En el derecho internacional clásico, el Estado tiene derecho a preferir la *restitutio in integrum*. En ese caso, ¿tiene derecho el Estado a adoptar unas medidas que no están encaminadas únicamente a restablecer el equilibrio entre unas obligaciones de las cuales una ha sido violada, o más bien a adoptar una actitud encaminada a inducir al Estado que ha violado una obligación a que la cumpla? En un caso concreto<sup>5</sup> se alegó que Francia no había respetado ciertos compromisos que le imponía un tratado de navegación aérea que había concertado con los Estados Unidos de América. Con arreglo a su legislación interna, los Estados Unidos decidieron suspender el cumplimiento de uno de sus compromisos

con Francia. Entonces surgió la cuestión de si había equivalencia entre el hecho de que los Estados Unidos ya no pudieran efectuar en determinadas condiciones vuelos entre su territorio, Londres y París y el hecho de que Francia ya no pudiera efectuar vuelos entre su territorio, el Canadá y Los Angeles, lo que permitía seguidamente un enlace con los territorios del Pacífico sobre los que asume la responsabilidad. ¿No habían podido reclamar los Estados Unidos que lo que les interesaba era la ejecución del tratado y que no deseaban que el tratado se viese truncado por ambas partes por obligaciones de la misma magnitud? Para obligar a Francia a cumplir sus obligaciones, los Estados Unidos ejercieron una coacción sobre ella más extensa que la violación de que era culpable.

16. Tal coacción indirecta, de carácter económico, debe distinguirse de la coacción material que entraña el recurso a la fuerza armada. Según el Sr. Reuter, merecería la pena examinar si esa coacción puede admitirse en el derecho internacional moderno. En el caso citado, los Estados Unidos tal vez consideraron que, aparte de la indemnización y de la sanción penal, que podrían no quedar comprendidas dentro de la noción clásica de responsabilidad, el derecho internacional no excluía el recurso a la coacción. Pero cabe preguntarse si la coacción debe vincularse a la responsabilidad o si se presenta como un problema específico de derecho internacional público. Aparte de la coacción absoluta prevista en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, la fuerza armada, para la que existen normas particulares, ¿está verdaderamente comprendida la coacción dentro de la responsabilidad de los Estados? Aunque el orador estima, como el Sr. Calero Rodrigues, que la Comisión debería progresar lo más posible en el estudio del tema, considera que a la Comisión le interesa adoptar sin demora una posición sobre la cuestión de la coacción, que no es una cuestión de sanciones ni una cuestión de reparación *stricto sensu*. La posición adoptada podría afectar a la tarea del Relator Especial.

17. El PRESIDENTE sugiere que se levante la sesión para permitir al Comité de Redacción reunirse y avanzar en sus trabajos.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 10.50 horas.*

## 1773.ª SESIÓN

*Jueves 2 de junio de 1983, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes:* Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, señor Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafin-

<sup>5</sup> *Affaire concernant l'Accord relatif aux services aériens du 27 du mars 1946 entre les Etats-Unis d'Amérique et la France* (véase 1771.ª sesión, nota 12).